

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

PARTICIÓN DE HERENCIA. BIENES RESERVABLES. SON DEFECTOS QUE IMPIDEN LA INSCRIPCIÓN LA NO CONCURRENCIA DE LA VIUDA A LA PRÁCTICA DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES Y NO HABERSE LIQUIDADO UN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO. LOS HEREDEROS AUTORIZADOS PARA DISPONER DEL CAUDAL TIENEN PRESUNTA FACULTAD PARA SEÑALAR LOS RESERVATARIOS, SIEMPRE QUE DEL REGISTRO NO RESULTEN TERCEROS PROTEGIDOS Y NO CONTRADIGAN ABIERTAMENTE EN LA DESIGNACIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES EN LA MATERIA. AUNQUE EN LA ADJUDICACIÓN NO SE CONSIGNE DE MODO EXPRESO EL CARÁCTER DE RESERVABLES DE UNOS BIENES, QUEDA SUPLIDA ESTA FALTA SI EN UNO DE LOS SUPUESTOS Y EN UNA DE LAS DECLARACIONES FINALES SE HACE CONSTAR TAL DECLARACIÓN. NO PUEDE EXTENDERSE LA CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR COMO TAL AL TIMBRE EN QUE DEBAN HALLARSE EXTENDIDOS LOS DOCUMENTOS QUE EL NOTARIO TRASLADÉ—SIN EXAMINAR SUS FACULTADES EN ESTE ORDEN—DE UNA ESCRITURA MATRIZ A OTRA DE IGUAL CLASE.

Resolución de 12 de Junio de 1930. (Gaceta de 17 de Julio de 1930.)

En el Registro de la propiedad de Ayamonte se presentó, para su inscripción, escritura otorgada en 3 de Mayo de 1928, por el Notario de Gibraltón, D. Abelardo Carpintero, y en ella, por incompatibilidad del Registrador, el Letrado representante del Ministerio fiscal puso la siguiente nota :

«Denegada la inscripción del presente documento por los siguientes defectos : 1.º No aparecer declarada heredera de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández su esposa, D.ª Encarnación Muriel González, en la cuota usufructuaria, conforme al derecho que le reconoce el párrafo segundo del artículo 834 del Código civil, sin que conste que dicha interesada haya renunciado del expresado derecho, la que aparece eliminada de las operaciones particionales de la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria, a que se

refiere el documento, del que aparece declarado heredero, en unión de sus hermanos, el fallecido marido de la citada Encarnación, como hijo del mismo. 2.º Presentarse como documento justificativo de la transmisión, a favor de D.ª María Bella Fernández Ortiz, de los derechos reservables que en la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Feria correspondían a D. Antonio González Muriel una primera copia de escritura, llamada de transacción, otorgada en Cartaya el 7 de Julio de 1927, ante el Notario D. Abelardo Carpintero, en la que se sostiene que dichos bienes reservables corresponden a la citada D.ª María Bella Fernández, como abuela materna de Bella González Prieto, hija del expresado Antonio González Muriel, sin tener en cuenta que el artículo 811 del Código civil establece la reserva a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden, cuyos requisitos no concurren en D.ª María Bella Fernández para considerarla reservataria de unos bienes que proceden en línea de su fallecido esposo. Además, con respecto a la citada copia, no se presenta la declaración del Juzgado competente determinando los herederos de dichos bienes reservables o los documentos justificativos de los que resulten los parientes a quienes dichos bienes correspondan por fallecimiento del reservista, y no figurar en la citada copia de la escritura llamada de transacción la nota del pago del impuesto de Derechos reales en la forma que determina el artículo 28 de la ley de 28 de Febrero de 1927 para que la misma se admita y surta efecto, y hacer en dicha escritura D. Manuel Ruiz Prieto, en nombre de su hijo menor, D. Manuel González Ruiz, reconocimiento de propiedad de inmuebles a favor de D.ª María Bella Fernández, sin la autorización judicial que determina el artículo 164 del Código civil. 3.º Concurrir D.ª María Bella Fernández Ortiz como adjudicataria de los derechos reservables, con arreglo al artículo 811 del Código civil, que corresponden a D.ª Encarnación Muriel González en la herencia de don Manuel de Jesús Prieto Feria, como heredera de su hijo Manuel Prieto Muriel, el cual lo fué de su padre, marido de la citada doña Encarnación, hijo y heredero del citado D. Manuel de Jesús Prieto Feria, cuya adjudicación, que se llevó a efecto en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, en ningún caso puede privarle de la cualidad de heredera, y, en su consecuencia, no debió pres-

cindirise, como se hace en el documento, de la intervención de la misma en las operaciones particionales en que figura como heredera. 4.º Adjudicarse a D.ª María Bella Fernández, como adjudicataria de los expresados derechos, varias fincas, sin hacer constar, respecto de las mismas, su cualidad de reservables ; y 5.º Aparecer en el documento, testimoniados, una copia de poder, un auto de adjudicación y otro de declaración de herederos, cuyos documentos están sujetos a impuesto de Timbre, según la regla séptima del artículo 20 y artículos 108 y 114 de la ley de 11 de Mayo de 1926, sin hacer constar en el testimonio, en la forma que determina el artículo 223 de la citada ley, si está satisfecho el timbre por dichos documentos y en qué forma, no siendo admisibles dichos testimonios, conforme al artículo 219 de la citada ley ; siendo insubsanables los defectos expresados bajo los tres primeros números y subsanables los expresados en los dos siguientes, no procede tomar anotación preventiva.»

En el recurso que interpuso el Notario, el Presidente de la Audiencia declaró hallarse la escritura extendida con arreglo a las formalidades legales, y la Dirección general declara, revocando en parte el auto apelado, la existencia de los dos defectos : de falta de concurrencia a la escritura de la viuda y falta de presentación a liquidación del impuesto de otra escritura, fundamento de aquélla, razonándolo así :

En cuanto al primer defecto, a la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Fernández aparecían llamados su hijo D. Manuel Prieto Muriel y su esposa, D.ª Encarnación Muriel González, por la cuota usufructuaria que le reconoce el párrafo segundo del artículo 834 del Código civil, y como esta señora ha sido eliminada de las operaciones particionales de la herencia de D. Manuel de Jesús Prieto Fera, padre de su esposo, no obstante haber fallecido éste con posterioridad, es indudable que el documento origen de este recurso no se ha otorgado por todos los causalhabientes de uno de los herederos ; y que, por grande que sea la tolerancia con que se proceda corrientemente en esta materia, no puede autorizarse como práctica correcta el que no sólo deje de declararse el derecho de la viuda a la cuota usufructuaria legal, sino que se realice la partición en que ella aparece interesada sin su concurso ni representación.

Respecto del segundo defecto, por no existir ni en el Código

civil ni en la ley de Enjuiciamiento de igual carácter un procedimiento adecuado para determinar las personas llamadas en cada caso a la reserva, ni para fijar la cuantía de los bienes reservables y hacer las oportunas adjudicaciones, ha de partirse, cuando del Registro no aparezcan protegidas terceras personas, de la presunción que atribuye a los herederos autorizados, según las normas civiles e hipotecarias, para disponer de la masa relictiva, la facultad de señalar los reservatarios y de especificar los inmuebles o derechos reservables, siempre que no se pongan por tales declaraciones en abierta contradicción con los preceptos que regulan la materia, o no sean aquéllas impugnadas ante los Tribunales de Justicia por los presuntos perjudicados.

La transacción otorgada en Cartaya a 7 de Julio de 1927 por los herederos del reservista D. Antonio González Muriel, a quienes corresponderían los bienes objeto de la misma, si no hubiesen reconocido hallarse sujetos a reserva por los parientes en primer grado de D. Manuel de Jesús Prieto Feria y en tercero de doña Bella González, parte del supuesto y afirmó la conclusión de ser la verdadera reservataria D.^a María Bella Fernández Ortiz, y aunque el argumento de que la nieta Bella González Prieto, origen de la reserva, haya heredado de su abuelo y no de su madre, unido a la afirmación de que los representantes heredan por derecho propio no al representado, sino al postmuerto, sirva para apoyar la opinión del Registrador, se halla coonestada la opinión contraria: primero, porque el Código civil, en sus artículos 933 y 934, contrapone el *derecho propio* a la *representación*; segundo, porque la línea ascendiente ha de ser paterna o materna, y la abuela pertenece, en el caso discutido, a la línea materna; tercero, porque los motivos que el legislador ha tenido para introducir en el régimen hereditario el artículo 811 quedan atendidos desde el momento en que los bienes, en vez de seguir en la familia de don Antonio González Muriel, vuelven a la de su esposa, D.^a Isabel Prieto y Fernández, y cuarto, porque, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, no procede indagar el origen de los bienes más allá de la persona de quien los hubo la descendiente D.^a Bella González Prieto, y aunque en rigor de derecho ésta no los ha heredado de su madre, D.^a Isabel, sino de su abuelo materno, la Sentencia del mismo Tribunal de 8 de Noviembre de 1894

ha declarado que el representante hereda como si los bienes procediesen del representado.

La primera copia de la aludida escritura de transacción, autorizada en Cartaya por el Notario recurrente, que ha sido presentada como documento complementario, según la nota puesta por el Registrador al final de la misma, no consta haya sido presentada en la oficina competente para liquidar el impuesto de Derechos reales, y aun en la hipótesis de que el Notario tuviese capacidad para recurrir contra este defecto, ha de reconocerse que falta la nota de pago preceptuada por el artículo 28 de la ley de 28 de Febrero de 1927, reservando al mismo funcionario las acciones que pudieran corresponderle para exigir responsabilidad al Registrador por la omisión que le imputa y las facultades que las disposiciones del Ramo pueden atribuirle para poner el hecho en conocimiento de las Autoridades fiscales.

El hecho de concurrir al otorgamiento de las operaciones particionales D.^a María Bella Fernández Ortiz, en el concepto de adjudicataria de los derechos reservables que corresponden a doña Encarnación Muriel González, como heredera de su hijo D. Manuel Prieto Muriel, a que se refiere el tercer defecto de la nota recurrida, no puede alegarse para privar a la misma D.^a Encarnación de la cualidad de heredera usufructuaria, porque, tanto en el embargo trabado como consecuencia del juicio verbal civil seguido por D.^a María Bella Fernández Ortiz contra su hija política, como en la adjudicación hecha en consecuencia de dichas actuaciones, se hace referencia únicamente a los derechos que a la deudora corresponden en la herencia relicta por D. Manuel de Jesús Prieto Fera «como heredera que la ejecutada es de su hijo Manuel Prieto Muriel», y se indica que los expresados derechos tienen el carácter de reservables a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado.

Frente al razonamiento de que el usufructo se había reunido a la propiedad condicionada que correspondía a la reservista doña Encarnación ha de concederse valor decisivo al criterio del Registrador, porque en los autos de referencia no se han embargado ni adjudicado bienes reservables determinados, sino los derechos que a D.^a Encarnación correspondían como heredera de su hijo, frase precisa que no puede extenderse a los derechos que en el concepto

de legitimaria podía ostentar en la herencia de su marido, D. Manuel de Jesús Prieto Fernández, y, además, porque la extinción del usufructo por confusión o absorción, cuando recae con la propiedad en una misma persona, presuponen que ambos derechos tienen por objeto una cosa cierta y adjudicada, y no es completa, sino que meramente produce la suspensión o parálisis del derecho real cuando la propiedad se halla sujeta a una condición resolutoria.

En cuanto al cuarto defecto, en el supuesto cuarto de las operaciones particionales, que lleva el epígrafe «Liquidación de la herencia», se hace constar, con arreglo a los antecedentes indicados, que D.^a Encarnación Muriel González había adquirido los bienes que debían adjudicarse a su derechohabiente, «por ministerio de la ley, de su hijo, y éste los había heredado de otro ascendiente», por lo cual se afirma «que tienen el carácter de reservables a favor de los parientes que se hallen dentro de tercer grado con el hijo de dicha D.^a Encarnación Muriel, sean parientes de él por línea paterna y vivan al fallecer la repetida Encarnación Muriel González»; declaración que se reproduce en la tercera de las finales del documento calificado, y, en su virtud, aunque en la adjudicación no se haya consignado de una manera explícita el carácter reservable de las fincas adjudicadas, contiene el mismo documento los elementos de juicio suficientes para suplir la manifestación que la nota calificadora echa de menos.

Sin entrar en el examen de las facultades que al Notario corresponden para hacer traslados desde una escritura matriz a otra de igual carácter por no haber sido planteado este problema en el extremo quinto de la nota recurrida, ha de repetirse, con las Resoluciones de 25 de Enero de 1927 y 16 de Abril de 1928, que la calificación del documento presentado no puede extenderse al cálculo del timbre que debió de haberse empleado en el poder y autos de adjudicación y de declaración de herederos insertos en la hijuela de referencia, si bien han de reservarse al Registrador las facultades que en el ordenamiento fiscal, y como funcionario público, le correspondan para denunciar y perseguir las infracciones de la ley del Timbre.

LUIS R. LUESO,

Registrador de la Propiedad.